



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 712-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y un minutos del catorce de setiembre de dos mil once. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-COAM1323-2010 del 30 de abril de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1511 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2010 del 11 de marzo de 2010, se recomendó otorgar al gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, el incremento por este concepto se estableció en la suma de ¢8.630.60

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-COAM-1323-2010 del 30 de abril de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 1511 citada y otorgó el beneficio de conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248 el incremento por este concepto lo estableció en la suma de ¢8.630.60

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1121 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas cincuenta minutos del diez de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa en la disconformidad que tiene el gestionante con el monto que fue declarado del beneficio de la conversión de la pensión de extraordinaria a ordinaria por edad.

Al respecto considera este Tribunal que no lleva razón el señor XXXX en su reclamo siendo que la ley 7531 en el artículo 57 textualmente señala:

*Indica el artículo 57: “Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.*

*La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.*

De lo anterior se desprende que de la simple redacción del artículo citado se señala que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión siendo así el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia salarial que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo sea el monto de pensión extraordinario y el monto que le correspondería por calcular la pensión ordinaria. Así las cosas tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones en estricto apego a la ley no pueden acceder a declarar beneficios que no se ajusten a lo dispuesto en la ley que las rige, por lo que el monto que ambas instituciones declaran es el que conforme a la normativa corresponde otorgar.

Considera este Tribunal que tanto la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como la de la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra ajustada a derecho, porque habiéndose acreditado el cumplimiento estricto de los requisitos para una pensión ordinaria, aprobó dicho beneficio. Se impone por ello, confirmar la resolución DNP-MT-M-COAM- 1323-2010 del 30 de abril de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso se confirma en todos sus extremos la resolución DNP- MT-M-COAM- 1323-2010 del 30 de abril de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**